Titulo Treze. De las Alcavalas.

¶ *Ley primera. Que el derecho de alcavala pertenece al Rey, y se manda cobrar en las Indias.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1591 cap. 2. de el arâcel de alcavalas. D. Carlos Segundo y la R.G.

LA Alcavala de lo que se vende, y compra vniversalmente por todos, es vn derecho tan antiguo, y justificado de los Reyes de Castilla, como es notorio, y por esta razon devido en los Reynos de las Indias, desde el tiempo que se hizo la incorporacion de los vnos con los otros, y haviendose formado junta por mandado del señor Don Felipe Segundo nuestro glorioso progenitor, en esta Corte, el año de mil quinientos y cincuenta y ocho, para tratar de algunas materias generales de las Indias, se acordó, que se cobrasse, y encargasse á los Virreyes del Perú, y Nueva España, y començandolo á executar, el año de mil quinientos y setenta y quatro, tuvo por bien, que se sobreseyesse en el Perú por favorecer mas su poblacion, y vezinos, en atencion á que lo permitia el mejor estado de la Real hazienda, y reconociendo despues, que por varios accidentes havian crecido las necessidades, y obligaciones, aunque deseó continuar la merced hecha á nuestros vassallos, no fue posible dexar de valerse de este miembro de renta, prin-

principalmente para conſervacion, y ſuſtento de las Armas maritimas, y a eſte fin conſignó lo procedido dél, con la moderacion, y limitacion, que parece por las ordenes dadas, y leyes de eſte titulo, en cuya virtud, y conformidad fue ſervido de mandar á los Virreyes, que ordenaſſen lo conveniéte, para que ſe executaſſe, y cobraſſe, continuando eſta renta deſde principio del año de mil quinientos y noventa y dos, con ſuavidad, y buenos medios, procurando, que no interviniеſſen los fraudes, que ſuele haver en ſemejantes rentas, y eſcuſaſſen las vejaciones de los que huvieren de pagar, previniendo á los inconvenientes, que ſe pudieſſen ofrecer. Y porque es juſto, que aſsi ſe guarde, y execute en la forma ſuſodicha, y como oy ſe practica, mandamos á los Virreyes, y Preſidentes Governadores, y á todos nueſtros Miniſtros, que cada vno por lo que toca á ſu grado, y exercicio hagan, que eſta reſolucion tenga cumplido efecto.

¶ Ley ij. Que todos los no exceptuados paguen alcavala.

D. Felipe Segundo en el dicho aranzel

TODAS Las perſonas no exceptuadas por leyes de eſte titulo, han de pagar alcavala de todas las coſas, que ſe cogieren, y criaren, vendieren, y contrataren de labrança, criança, frutos, y grangerias, tratos, y oficios, ó en otra qualquier forma.

¶ Ley iij. Que los vezinos, y Encomenderos paguen la alcavala, y ſe averiguen los fraudes, y ſupoſiciones.

LOs Vezinos, Encomenderos, y otros conocidos, y hazendados, que tienen labranças, y grangerias, y aſsiento en los Pueblos, han de ſer obligados á tener cuenta, y razon, de forma, que determinadamente puedan declarar lo cierto de todo quanto vendieré, aſsi por ſus perſonas, como las de ſus mugeres, hijos, y criados, y otras, pueſtas por ellos: y de los trueques, y cábios, q̃ hizieren de vnas coſas á otras, ſemejantes, ó no ſemejátes, interviniédo, ó no, dinero, ſiendo apreciadas por lo q̃ valé, y el Receptor en fin de cada quatro meſes cobre dellos la alcavala de lo que con juramento declararé haver vendido en el dicho tiempo, al contado, ó fiado. Y porque ſin embargo de que no pueden los Encomenderos hazer conciertos con los Indios, ſobre que les paguen en dinero el maiz, y eſpecies, que tienen obligacion á tributar, con efecto ſe lo pagan al precio, que ſe conciertan. Declaramos, que de eſtos contratos nos deve el alcavala el Encomendero, porque realmente es vendedor. Y ordenamos, que el Receptor eſté advertido de lo ſaber, y averiguar, cobrando del Encomendero lo que con juramento declarare haver contratado en eſta forma, y él, y las demás perſonas examinadas digan aſsimiſmo ſi han hecho venta de algunas coſas por via de donacion, empeño, ó menos precio del que en la realidad huviere interveni-

El miſmo alli.

nido; y si cõstare del fraude, ó suposicion incurran los contrayentes en las pena impuestas por leyes de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley iiij. Que los Mercaderes, Traperos, y Roperos paguen alcavala: y en què casos la han de retener los compradores.

D. Felipe Segundo alli. cap. 25. D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Mercaderes, que trataren en generos, y mercaderias de Castilla, y de la tierra, y no tienen tiendas: y asimismo los que las tienen, y fueren personas conocidas, que ordinariamente causan alcavala, y tienen vezindad, y asiento en los Lugares: y tambien los Traperos, y Roperos sean obligados á tener cuenta, y razon particular de lo que vendieren, y compraren en qualquiera forma, para satisfacer, y pagar la alcavala en fin de cada quatro meses, con juramento ante el Receptor de que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad hay fraude, ni encubierta alguna; y si constare haver contravenido, incurran en las penas impuestas por las leyes: y si qualquiera de los susodichos vendiere con calidad, que la paga de la alcavala sea á cargo del comprador, esté el vendedor obligado á retenerla en su poder, hasta que el comprador muestre recaudo bastante, por donde conste haverla satisfecho al Receptor; y si no la pagare el comprador dentro del dicho termino, ó no fuere abonado para ello, el Receptor la pueda cobrar del vendedor, ó comprador, á su voluntad; y si los Roperos compraren ropas traidas, ó nuevas, retengan en si la alcavala, que devieren los vendedores, para dar cuenta con pago al Receptor, con lo demás, que le devieren.

¶ Ley v. Que los trasteros, y viandantes paguen alcavala, conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo alli. cap. 21.

LOs Tratantes, y Mercaderes, llamados viandantes, que no tienen casa, ni asiento en los Lugares, han de ser obligados el dia que vendieren, ó trocaren qualquier cosa, ó el siguiente, á dar noticia al Receptor de la alcavala, declarando con juramento la cantidad, ó precio en que la huvieren vendido, y el Receptor cobre luego la alcavala, y la misma obligacion tengan los compradores, si quedó á su cargo la paga; y no lo haziendo assi, demás de pagarla con el doblo, incurran en las otras penas, que disponen las leyes. Y para que haya mejor recaudo, y seguridad en la cobrança, no embargante, que no quede á cargo de el comprador la paga de alcavala, todavia sea obligado á dar noticia de la venta, ó trueque al Receptor, dẽtro del dicho termino, y de retener en si lo que montare, hasta que por recaudo bastante le conste haverla el vendedor pagado al Receptor: y si el vendedor no la pagare dentro del termino, pueda el Receptor cobrar del comprador lo que retuvo por esta causa.

¶ *Ley vj. Que los Plateros paguen la alcavala de la plata, y oro.*

D. Felipe Segundo en el dicho arancel.

DE La plata, que compraren los Plateros de qualquier perſona, han de pagar cinco maravedis por marco de alcavala, y no mas, y ſi vendieren piezas de plata de vno, ó dos marcos, han de pagar otros cinco maravedis, y ſi fuere la venta de menos de vn marco de coſas menudas, paguen ſolamente la alcavala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la coſta, y ſean creidos en la venta, y compra por ſu juramento, ſin otra diligencia: y del oro ageno, que labraren, no han de pagar alcavala por la labor; pero del oro, que labraren, ó hizieren labrar para vender, y de lo que vendieren en qualquier forma, paguenla á razon de dos maravedis por onça, ſolamente de lo que ganaren en el oro, ſacado el precio, que les cueſta, y no mas: y paguen al Receptor en fin de cada ſemana.

¶ *Ley vij. Que los Boticarios paguen alcavala.*

Eſmiſmo alli.

LOs Boticarios paguen alcavala de las medicinas, y otras qualeſquier coſas de ſu arte, que vendieren: y cobreſe al fin de cada ſemana por lo que juraren haver vendido.

¶ *Ley viij. Que los Silleros, Freneros, y otros Oficiales paguen alcavala.*

Eſmiſmo alli. cap. 18.

LOs Silleros, y Freneros han de pagar alcavala de las ſillas, frenos, eſtrivos, eſpuelas, y todo lo demás, que vendieren: y aſsimiſmo los Pellejeros, Guarnicioneros, y todos los demás Oficiales de lo q̃ vendieren, trocaren, y contrataren, y de lo que ſe vendiere en las ventas, y meſones, y el Receptor la cobre cada ſemana por el juramento del vẽdedor; y ſi en algun tiempo conſtare de fraude, demás de pagarla incurran en las penas eſtablecidas por las leyes de el Cuaderno, y de eſtos Reynos de Caſtilla.

¶ *Ley ix. Que otros Oficiales, y todos los no exceptuados paguen alcavala.*

LOs Herradores paguen alcavala del herraje, que gaſtaren, y los Zapateros, y otros Oficiales de lo que vendieren de ſus oficios, y artes, qualeſquier que ſean: y los Traperos, y Roperos, como eſtá declarado: y los Buhoneros: y en efecto todas las demás perſonas, y de todas las coſas, que ſin embargo de no eſtar declaradas por leyes de eſte titulo, no ſe hallan por ellas exceptuadas.

Eſmiſmo alli, cap. 15. y 17.

¶ *Ley x. Que del vino ſe cobre, y pague alcavala.*

Eſmiſmo alli. cap. 22.

LOs Que vendieren vinos ſuyos, ó agenos por menudo, han de ſer obligados á tener cuenta, y razon de la cantidad, que compraren en pipas, botijas, ó en otros qualeſquier vaſos, y de las perſonas, que ſe los huvieren vendido, ó dado á vẽder: y aſsimiſmo á dar cuenta al Receptor cada ſemana de lo vendido, y pagar la alcavala de lo que montare, con el juramento contenido en las leyes de eſte titulo, y del vino ageno, que vendieren retengan la alcavala, para que ſea á eleccion del

del Receptor, cobrarla del mas abonado.

¶ Ley xj. Que los Governadores de Preſidios obliguen à la paga de alcavala, aunque los deudores ſean Soldados.

D. Felipe Tercero en Madrid à 21 de Março de 1621

ORDENAMOS, Que los Governadores de Cartagena, y de todos los demás Preſidios de las Indias puedan obligar, y obliguen á todos los Mercaderes, y otras qualeſquier perſonas, que devieren alcavala, á que parezcan ante ellos á los llamamiétos de los Receptores, y los apremien á que la pagué, y que nueſtros Capitanes generales de Galeones, y Flotas, Armadas, y Navios no impidan la cobrança de los derechos de nueſtra Real hazienda, y alcavala, aunque ſean Soldados los que devieren los derechos, y alcavala.

¶ Ley xij. Que en Cartagena ſe pague alcavala del vino de los ahorros.

El miſmo alli à 19 de Setiembre de 1607 D. Felipe Quarto alli á 7. de Iulio de 1621

MANDAMOS, Que en la Provincia, y Ciudad de Cartagena ſe pague, y cobre, alcavala del vino de raciones de los Soldados ó de otros qualeſquier Miniſtros, por los Cobradores, ſin embargo de que pretendan ſer de los ahorros, ó por otra qualquier prerrogativa, de que ſe valgan: y los Generales de Armadas, y Flotas no lo impidan, ni embaracen.

¶ Ley xiij. Que los deudores no defrauden, ni reſiſtan la paga de alcavala, y el Denunciador, probando, haya la tercia parte.

D. Felipe Segundo cap. 19. d. l aranc.

TODOS Los que devieren alcavala, por ninguna via, forma, ni pretexto defiendan, ni defrauden la cobrança della á los Receptores, ni las prendas, que por eſta razon les fueren aprehendidas, ni hagan reſiſtencia ninguna, pena de pagarla, con el quatro tanto, y de incurrir en las penas, que diſponen las leyes: y en las miſmas incurran los que fueren á dar favor, y ayuda á la reſiſtencia, y qualquier perſona, que ſupiere, ó entendiere, como lo pueda probar, que alguno tiene vſurpada alcavala, tenga obligacion dentro de dos meſes, deſde el dia, que llegare á ſu noticia á manifeſtarlo al Receptor, y por eſto haya para ſi la tercia parte de las penas, y ſi no lo manifeſtare dentro de el dicho termino, pierda la quarta parte de ſus bienes, é incurra en las otras penas de las leyes.

¶ Ley xiiij. Que ſe pague à dos por ciento de alcavala, y tambien de la coca.

El miſmo en Madrid à 7. de Iunio de 1576 y en el cap. 2. del dicho arancel.

MANDAMOS, q de todo genero de perſonas, ſin exceptuar mas de las expreſſadas por las leyes del Cuaderno, y á los Indios, ſe cobre alcavala de la primera, y todas las demás ventas, trueques, y cambios, aſsi de las mercaderias, que ſe llevaren de eſtos Reynos á las Indias, como de las que en ellas huviere, y ſe fabricaren, y labraren á razon de á dos por ciento en dinero de contado: y aunque por cedulas antiguas eſtá ordenado, que de la coca, que ſe cria, y coge en el Perú ſe cobraſſe á cinco por ciento, nueſtra voluntad es igualar eſte fruto, y mercaderias con las demás, y que tambien ſe pague del á dos por ciento.

¶ *Ley xv. Que la alcavala ſe pague en reales, y no en paſta.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Enero de 1609

AVNQVE Eſtá ordenado, que en la Nueva Eſpaña ſe paguen las alcavalas á razon de dos por ciento en dinero de contado, no ſe ha obſervado, y los vendedores pagan en plata ſin labrar, no ſolo en las minas, donde es mas corriente, ſino en Mexico, y otras partes, en que nueſtra hazienda es damnificada. Ordenamos y mandamos, que las alcavalas ſe cobren en reales, y no en plata en paſta, ſin labrar, en todas las Indias.

¶ *Ley xvj. Que en la Provincia de Veneçuela ſe cobre la alcavala en las eſpecies de que procediere.*

Elmiſmo en Valladolid á 31 de Agoſto de 1600

PERMITIMOS Y ordenamos, que en la Provincia de Veneçuela ſe puedan pagar, y ſatisfagan las alcavalas en las miſmas coſas, y eſpecies de que ſe devieren, y procedieren, y que nueſtros Oficiales, Receptores, y Recaudadores las cobren en la forma referida.

¶ *Ley xvij. De los exemptos de pagar alcavala.*

D. Felipe Segundo en el dicho aranc. cap. 3.

LOs Exceptuados por leyes de pagar alcavala ſon Igleſias, Monaſterios, Prelados, y Clerigos, de las ventas, que hizieren de ſus bienes, y de trueques, por lo que á ellos toca, y puede tocar; pero ſi compraren, ó vendieren qualeſquier coſas por trato de mercaderia, ó por via de negociacion, de las tales han de pagar alcavala, como ſi fueſſen legos. Y declaramos, que no han de ſer exceptuados los Clerigos de Corona, y menores ordenes, y caſados, y no caſados, porque eſtos han de pagar alcavala como los legos.

¶ *Ley xviij. Que de lo tocante à Cruzada no ſe pague alcavala.*

Elmiſmo alli. cap. 4.

DE Las coſas, que tomaré, ó aprehendieren, ó vendieren los Teſoreros, ó Receptores de la Santa Cruzada, ó ſus hazedores, por razon de las Bulas no han de pagar alcavala: juren quando convenga ſi han tomado, ó vendido algo, que no toque á la Cruzada, de que devan pagar alcavala, porque de todo lo demás, que no ſea de Cruzada, ſe ha de pagar, y cobrar.

¶ *Ley xix. Que del maiz, granos, y ſemillas, vendidos en mercados, y alhondigas, y mantenimientos para pobres no ſe pague alcavala.*

Elmiſmo alli. cap. 5.

DEl maiz, granos, y ſemillas, que ſe vendieren en los mercados, y alhondigas para proviſion de los Pueblos, no ſe ha de pagar alcavala, ni de los mantenimientos, que ſe vendieren por menudo en los Lugares, y Plaças para proviſion de la gente pobre, y caminantes.

¶ *Ley xx. Que del pan cocido, cavallos, moneda, libros, y aves de cetreria no ſe pague alcavala.*

Elmiſmo alli. cap. 6.

DEl pan cocido, ni de los cavallos, que ſe vendieren, enſillados, y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros de Latin, y Romance, encuadernados, y ſin encuadernar, eſcritos de mano, ó impreſſos de molde, ni de los Halcones, Azores, ni otras aves de cetre-

ria,

treria, ó para caçar, no ſe ha de pagar alcavala.

¶ *Ley xxj. Que de los metales, y materiales para labrar moneda, no ſe pague alcavala.*

D. Felipe Segundo alli. cap. 10. DE La plata, cobre, y raſuras, y de las demás coſas, y materiales, que ſe compraren, y vendieren para labrar moneda, no ſe ha de pagar alcavala.

¶ *Ley xxij. Que de los bienes dotales, y porciones hereditarias no ſe pague alcavala.*

Eſmiſmo alli. cap. 7. DE Los bienes raizes, muebles, ó derechos, que ſe dieren en caſamiẽto, y de difuntos, que ſe dividieren entre herederos, aunque intervenga dinero, ó otras coſas entre ellos, para igualar, y ſatisfacer ſus porciones, no ſe ha de pagar alcavala.

¶ *Ley xxiij. Que de las armas acabadas no ſe pague alcavala.*

Eſmiſmo alli. cap. 11 DE Las armas ofenſivas, y defenſivas, y jubones de malla no ſe ha de pagar alcavala, eſtando hechos, y acabados en la forma, q̃ ſegun coſtumbre ſe vſan; pero de las materias, y coſas de que ſe hazen, no eſtando perficionadas, y de lo demás neceſſario para el vſo, aunque ſea tocãte, ó anexo á las miſmas armas, ſe ha de pagar alcavala quando ſe vendieren, ó trocaren.

¶ *Ley xxiiij. Que de los Indios no ſe cobre alcavala:*

Eſmiſmo alli. cap. 3. LOs Indios no han de pagar alcavala por aora de lo que vendieren, negociaren, ó contrataren, no ſiẽdo de Eſpañoles, ó perſonas, que la devan, porque de lo que vendieren, q̃ no ſea de Indios, ſino de otros, que ſi ellos lo vendieſſen, devieran alcavala, la han de pagar, y para que por ſu intervencion no ſe encubra, ſe les amoneſte, y aperciva cada vez que pareciere, que las coſas, que vẽdieren ſean ſuyas, ó de otros Indios, y no tengan en ſus tiendas mercaderias, labores, ni obras de ſus oficios, que ſean de Eſpañoles, ni otros, que devan alcavala para vender, y todo lo que tuvieren de venta ſea ſuyo, ó de otros Indios, y no vendan encubiertamente ninguna coſa, que no ſea ſuya, ó de otros Indios; y ſi alguna vendieren de perſona, que deva alcavala, la deſcubran, y manifieſten; y ſi hecha la amoneſtacion pareciere lo contrario, ſe cobrará la alcavala del encubridor en la cantidad, que valiere, con el doblo, y eſtará en la carcel treinta dias. Todo lo qual ſe executará aſsi.

¶ *Ley xxv. Que ſe pague alcavala de todas las coſas referidas en eſta ley.*

Eſmiſmo alli. cap. 13 DEl vino de Caſtilla, y de la tierra, que ſe vendiere en grueſſo, ó por menudo, azeite, vinagre, frutas verdes, y ſecas, y coſas de comer: de las ſedas, brocados, paños, y lienços, y otro qualquier genero de mercaderias, que fueren deſtos Reynos, ſe ha de pagar alcavala de la primera, y de las demás ventas; excepto de las armas, y libros, conforme ſe declara: del trigo, cebada, y las demás ſemillas, que no ſe vendieren en los mercados, y alhondigas, para proviſion de los Pueblos, ſe ha de cobrar, guardando lo reſuelto: de la carne viva, y muerta, corambre al pelo, curtida, y adovada, pieles cerbunas, y de leones, tigres,

y otras selvaginas: sebo, lana, açucar, miel, jabon, y coca: sedas crudas, texidas, y de otra qualquier forma: mantas, algodon, azogue, plomo, cobre, azero, hierro, alambre, pescados, paños, fraçadas, sayales, bayetas, xergas, cañamo, y lino: cañafistola, xengibre, y otras drogas, y especias: añir, çarçaparrilla, y palo: cera, todas suertes de plumas, y cosas hechas de ellas: piedras, perlas, aljofar, y vidrio: loza, jarros, tinajas, y otras vasijas de barro: madera, tablas, y cosas hechas de ella: sal piedra, y arena: casas, heredades, estancias, chozas, esclavos, y censos: axuar de casa, tapizerias, vestidos, y todo lo demás, que se venda, ó trueque en qualquier forma: de los frutos, y esquilmos, de las heredades, y huertas, y otros bienes: de todas las cosas de labor de manos, que se vendieren: de recuas de mulas, de machos, cavallos, carneros, y todas bestias de carga, y de las demás cosas no exceptuadas, aunque no se hallen especialmente comprehendidas en esta ley.

¶ *Ley xxvj. Que dà forma de cobrar la alcavala de la carne muerta.*

D. Felipe Segundo en el dicho arancel. cap. 13.

EL Obligado de la Carniceria ha de pagar la alcavala de la carne muerta, y ninguna persona podrá matar carne para vender fuera del Matadero, pena de perdida. Y mandamos. que el Veedor del matadero tenga libro, donde tome la razon de las reses, que se mataren, y todas se lleven á la Carniceria, y el Fiel de la Romana, que estuviere en ella, tome razon en su libro de las que se pesaren, y de lo que pesan, para que comprobado vn libro con el otro, se haga cuenta, y cobre la alcavala por el libro del Fiel de la Romana, el Viernes, ó Sabado de cada semana, jurando primero, que aquellos libros son verdaderos, y sin fraude, ni ocultacion: y el Obligado de la Carniceria tenga cuenta de los cueros sebo, y precio en que se vendieren las reses, y de lo demás, que se sacare de ellas, para darla con juramento, y pagar la alcavala al fin de cada quatro meses, y donde no huviere Veedor del Matadero, y Fiel de la Carniceria, tenga la misma cuenta, y razon el Obligado, con lo demás, que á él toca, con cueros, sebo, y lo referido, para que la dé de todo al Receptor de la alcavala jurada, como se previene, el qual tenga assimismo cuenta de los ganados vivos, que comprare, y sea obligado á dar noticia al Receptor el dia de la compra, ó otro siguiente, declarando de quien, y al precio, que compró, pena de pagar la alcavala de lo que no manifestare, con el doblo, como si fuesse vendedor; y donde no huviere Carniceria publica, ni forma de obligacion, se guarde la costumbre, de forma, que no quede defraudado nuestro derecho de alcavala.

¶ *Ley xxvij. Que los Corredores, y terceros de ventas, compras, y trueques tengan libro, y dèn noticia à los Receptores.*

PORQVE Los Corredores son terceros entre compradores, y vendedores, y median en las compras, Elmismo alli. cap. 28.

pras, ventas, y trueques de las mercaderias, y otras cosas, sea obligado el Corredor, ó persona, que interviniere en tales contratos, á tener libro donde asiente todas las ventas, cõpras, y trueques, que hiziere y á dar noticia dellas al Receptor de la alcavala, dentro de segundo dia, en que se hayan efectuado, y de los contrayentes, por sus nombres, pena de incurrir en la que se halla dispuesta por las leyes.

Ley xxviij. Que los Escrivanos, y Pregoneros manifiesten las almonedas.

D. Felipe Segundo cap. 20 D. Carlos Segundo y la R.G.

LOs Escrivanos dén al Receptor cada mes, y antes, si conviniere, noticia de las almonedas, que ante ellos huvieren passado, y de todo lo que resultare por venta, trueque, ó cambio, en qualquier forma: y los Pregoneros sean obligados á manifestar las almonedas á que intervinieren, dentro, y fuera de sus assientos, al Receptor, el qual tomará la razon de las manifestaciones.

Ley xxix. Que las ventas, y cõtratos de que se deviere alcavala, passen ante los Escrivanos del Numero.

D. Felipe Segundo alli. cap. 25

PARA Que mejor se puedã sacar, y averiguar los contratos, y evitar fraudes, mandamos, que todas las ventas, ó trueques, que se hizierẽ de qualesquier bienes raizes, muebles, y semovientes, en que intervẽga alcavala, se hagan ante los Escrivanos del Numero de los Lugares del contrato, y si no los huviere, ante los Escrivanos de la Ciudad, Villa, ó Lugar mas cercano, y no ante otros Escrivanos, ni Notarios, los quales sean obligados á dar copia, y relacion de las escrituras, y cõtratos, que ante ellos passaren, de q̃ se cause alcavala, cada mes al Receptor, cõ el dia, mes, y año en que se otorgaron, declarando el vendedor, y comprador, y la cosa, y precio en que se vendió, ó trocó, con juramento de que no passarõ ante ellos otros ningunos contratos, y si despues pareciere lo contrario, demás de pagar la alcavala, con el quatro tanto, incurran en las demás penas en derecho establecidas.

Ley xxx. Que los Escrivanos no admitan cedulas simples para reconocimiento ante las Iusticias, sin citar á los Recaudadores de la alcavala.

D. Felipe Tercero en Madrid á 30 de Março de 1608

EN orden á escusarse de pagar la alcavala hazen los Mercaderes muchas compras, y ventas por cedulas, y no por escrituras publicas, q̃ reconocẽ ante las Iusticias, y Escrivanos, para que no constando de la venta, ni registro de las escrituras, no haya instrumento publico por donde sean obligados a la paga. Y porq̃ no es justo permitir este medio de supposicion, y fraude. Mandamos, que ningun Escrivano publico, ni del Numero, ni otro alguno, admita las cedulas referidas para su reconocimiento, sin citar primero á nuestros Oficiales Reales de la Ciudad, si administraren la renta de alcavalas en fieldad, o al Receptor actual, ó persona á cuyo cargo estuviere por encabeçamiento, pena de quatro años de suspension de oficio al Escrivano, que lo contrario hiziere, en que desde luego le condenamos, y hemos por condenado.

¶ *Ley xxxj. Que la alcavala ſe pague en la Ciudad, ò Cabecera principal, donde aſsiſtiere el Receptor.*

D. Felipe Segundo alli. cap. 30

TODOS Los vendedores, que devieren alcavala, ſean obligados á pagarla en el Pueblo, ó Cabecera de la juriſdicion donde celebraren la venta, y eſtuviere el Receptor, y no ſe puedan eſcuſar con que la pagarán en otro Pueblo; excepto los vezinos de las Ciudades principales, que la han de pagar en la Ciudad donde fueren vezinos, aunque vendan fuera dellas ſus haziendas, ſi fueren raizes, porque de los muebles la han de pagar en el lugar de la entrega.

¶ *Ley xxxij. Que los Oficiales Reales de Mexico adminiſtren las alcavalas.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 31 de Octubre de 1620

POR El Govierno de la Nueva Eſpaña eſtá encargada la adminiſtracio, y cobrãça de las alcavalas á los Oficiales de nueſtra Real hazie da de Mexico. Aprobamos lo ſuſodicho, y les damos comiſsio en forma, para que en lo que huviere lugar de derecho, y no interviniere otro genero de adminiſtracion, ó encabeçamiento, en que haya particular diſpoſicion nueſtra, ſe execute.

¶ *Ley xxxiij. Que ſe haga nomina de los que pueden cauſar alcavala.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1591 cap. 1. de el arãcel de alcavalas.

LOS Que adminiſtraren, y cobraren alcavala, hagan nomina de todos los vezinos, eſtantes, y habitantes en cada Pueblo, y de los que viven, y eſtán en las chacras, eſtancias, huertas, heredades, y ventas, Eſpañoles, Meſtizos, Mulatos, y Negros libres: y de los Clerigos, que ſe entienda la pueden cauſar, como eſtá declarado; excepto de los Indios, que por aora no la han de pagar, guardando todo lo diſpueſto por leyes deſte titulo.

¶ *Ley xxxiiij. Forma de adminiſtrar los Oficiales Reales el derecho de la alcavala.*

El miſmo alli. cap. 31

PARA La buena cuenta, y razon, que ſe deve tener con la renta de nueſtras alcavalas. Mandamos, que fecha la nomina de todas las perſonas, que la pueden cauſar, nueſtros Oficiales Reales de cada Provincia nombren los Receptores, que conviniere á la cobrãça, y ſeñalen á cada vno el Partido, y Pueblos, que ha de tener á ſu cargo, de forma, que comodamente pueda acudir, y dar recaudo á lo que ſe le encargare, y denle comiſsion en forma, entregãdole vn libro encuadernado, y vn cuaderno á parte, numeradas las hojas de ambos, y ſeñaladas cõ las rubricas de ſus firmas, y poniendo, al fin de cada vno dellos, razon de las hojas, que tiene, firmadas de ſus nõbres, y del Receptor, ſe los entregarán, juntamente cõ vn traslado, ſignado de Eſcrivano publico, de las leyes deſte titulo, y del recivo, y de los dichos libros, y comiſsion tomarán recaudo del Receptor, el qual ha de reſidir en ſu Partido, y ſi hiziere auſencia, nombrará perſona de cõfiança en ſu lugar, que durante ella entienda en la cobrança, y nueſtros Oficiales tomarán juramento al Receptor de que vſará bien, y con diligecia, y fidelidad ſu oficio, ſin fraude, ni encubierta alguna, y que en el vſo, y exercicio dél guardará lo orde-

denado, y las inſtrucciones, que le fueren dadas: y aſsimiſmo ha de dar fianças abonadas á ſatisfacion de nueſtros Oficiales de dar cuenta cõ pago, y cumplido aſsi en el Partido, que le fuere encomendado por ſu perſona, y la que nombrare en ſu auſencia, á la qual ha de tomar el miſmo juramento, que él hizo, y ſi por falta de reſidir, ó por culpa, ó negligencia ſuya, ó del nõbrado en auſencia, algun daño, ó menoſcabo reſultare á eſte derecho, lo pagará por ſu perſona, y bienes, y de ſus fiadores, y dará la cuenta, y pago referidos, ſiempre que le fuere pedido, y ſi no lo cumpliere, que los fiadores pagarán por él todo lo que en qualquier manera fuere á ſu cargo, como maravedis de nueſtro haver, y con los otros vinculos, y firmezas, que convinieren.

Ley xxxv. Que ſeñala el tiempo, y forma en que ſe han de tomar cuentas à los Receptores de alcavalas.

D. Felipe Segundo alli. cap. 35

NVESTROS Oficiales han de entregar al principio de cada año libro, y cuaderno nuevo al Receptor en la forma diſpueſta, porque la cuenta de lo que en él huviere valido la alcavala, eſté con ſeparacion, y en fin del año el Receptor pueda traer, y preſentar ante ellos el libro, y cuaderno original, que tuvo el año antecedente, para comprobarle con el que ellos tendrán en nueſtra Caxa Real, y fenecer por ambos la cuẽta de aquel año, eſtando muy advertidos, que de ninguna forma, ni en ningun caſo ſe alcance la cuenta de vn año á otro, y cũplido ſe ajuſte, y fenezca en el primero, ó ſegundo mes del ſiguiente, en que no haya deſcuido, ni omiſsion, porque conviene, para que las cuentas ſean ciertas, y verdaderas, que ſe tomen, y fenezcan en el miſmo tiempo, que ſe cauſan, comprueben las partidas, cobren, y recojan las alcavalas.

Ley xxxvj. Que los nombrados para beneficiar las alcavalas no ſean perſonas prohibidas, y al fin de cada año dèn cuenta con pago.

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Octubre de 1625.

LOs Oficiales de nueſtra Real hazienda, á cuyo cargo eſtá la adminiſtracion, y cobrança de las alcavalas, y nombrar perſonas, que las beneficien, no han de hazer los nombramientos en perſonas prohibidas, ni por mas tiepo de vn año, y al fin dél han de dar cuenta con pago.

Ley xxxvij. Que los Receptores eſcrivan en los libros las partidas, que cobraren, y firmen con los pagadores.

D. Felipe Segundo alli. cap. 33

HA De aſſentar el Receptor en ſu libro todo lo que fuere cobrando, por menor, con dia, mes, y año, nombre del vendedor, comprador, coſa, y precio de cada vna, y quanto recivió, y no ha de recevir partida ninguna ſin ſu firma, y del que paga, en el libro, juntamente cõ él, y en ſu preſencia; y ſi el pagador no ſupiere firmar, llame, eſtando preſente, vna perſona, q firme por él, ſin apartarſe de alli: y lo que en otra forma ſe pagare, ſea nulo, y buelvalo á pagar otra vez. Y para que venga á mas noticia de todos, ſe pregone cada año por San Iuan, y Navidad en todos los Lugares lo contenido en eſta ley.

¶ *Ley xxxviij. Que el Receptor aſſiente las partidas, noticias, y cobranças en el cuaderno.*

D. Felipe Segundo alli. cap. 33

EL Cuaderno, que ſe entregare al Receptor por los Oficiales Reales le ha de ſervir para tomar la razon en el de todas las manifeſtaciones, q̃ hizieré los Corredores, y otras perſonas, y de recuerdo para las demás coſas de q̃ tuviere noticia: y quando cobrare la alcavala, ha de poner, y gloſſar al margen de cada partida deſte cuaderno, como la cobró, y ſe hizo cargo della en el libro, declarãdo las hojas, y el dia de la cobrança, porque ſe halle con mas facilidad.

¶ *Ley xxxix. Que ſi los Receptores eſtuvieren en Lugar donde haya Caxa Real, entreguen cada mes lo cobrado.*

Eſmiſmo alli. cap. 34

EL Receptor nombrado, y pueſto para cobrãça de alcavalas en Lugar donde reſidieren nueſtros Oficiales, eſté obligado á entregarles, en fin de cada mes lo que por ſu libro pareciere haver cobrado, jurãdo ſer cierto, y q̃ no ha cobrado, ni dexado de aſſentar mas partidas: y nueſtros Oficiales ſe hagan cargo de todo en otro libro, que tengan dentro en la Caxa, aſſentãdo en él todas las partidas por menor, como el tuvieré en el del Receptor, en el qual nueſtros Oficiales firmen lo que recivieren, y tambien el Receptor, para que por ambos libros ſe pueda tomar la cuẽta, y aſſegure el rieſgo, que podria haver ſi ſe perdieſſe el del Receptor.

¶ *Ley xxxx. Que los Oficiales Reales hagan, que los Receptores lleven lo cobrado, y dèn cuentas.*

Eſmiſmo alli. cap. 34

TENGAN Nueſtros Oficiales particular cuidado de ſolicitar por cartas á los Receptores de alcavalas, para que traigan á la Caxa Real el dinero, y cuenta de lo que huvieren cobrado, al tiempo, y como eſtá diſpueſto, y ſi no lo cumplieren aſsi, los apremien por todo rigor de derecho.

¶ *Ley xxxxj. Que los Receptores auſentes parezcan, ò envien ante los Oficiales Reales à dar cuenta con pago cada quatro meſes.*

Eſmiſmo alli. cap. 34

EL Receptor, que puſieren nueſtros Oficiales en los Lugares adonde no reſidieren, ha de parecer ante ellos en fin de cada quatro meſes á dar cuenta, y entregar el dinero de ſu cargo, con relacion, ſacada á la letra, de ſu libro, y cuaderno, jurada, y firmada ante Eſcrivano de lo que huviere montado la alcavala, haſta el dia que la ſacare, juntamente con el dinero, y lo que conſtare por relacion aſſentarán en el libro por menor, y ſe harán cargo como de lo demás; y ſi el Receptor no pudiere parecer en perſona, cumpla con enviarles por el miſmo tiempo la relacion.

¶ *Ley xxxxij. Que ſeñala el ſalario de los Receptores.*

Eſmiſmo alli. cap. 34

POR El trabajo, y cuidado de los Receptores en la cobrança de las alcavalas, ſeñalarán nueſtros Oficiales á cada vno á razon de ſeis por ciento de el dinero, que dieren cobrado, como no exceda cada año de la cantidad, que les pareciere juſta, con acuerdo de los Virreyes, y Governadores, Preſidentes, y Oi-

do-

dores de las Audiencias en ſus diſtritos, y juriſdiciones: y á los Receptores, que nombraren en Ciudades, Villas, y Lugares, y minas, donde huviere grueſſo trato, y ſe cauſare mucha alcavala, ſeñalarán la cantidad cierta, que han de tener, y llevar de ſalario cada año, y no á tanto por ciento, con acuerdo de los Virreyes, y Miniſtros expreſſados: y han de pagar los ſalarios de la alcavala por los tercios del año, en fin de cada quatro meſes.

¶ Ley xxxxiij. Que à los eſcrivientes ocupados en papeles, y cuentas de alcavalas, ſe les pague el ſalario de ellas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Junio de 1595

DESDE La introduccion del derecho de alcavala en nueſtras Indias, ha eſtado en coſtumbre pagar ſalario á los eſcrivientes, que ſe ocupan en los papeles, y cuentas de eſtos efectos, y ſatisfacerlo del dinero de alcavalas. Aprobamos lo que por eſta razõ ſe ha hecho, y es nueſtra voluntad, que ſe continúe en la forma, y orden, que haſta aora ſe ha obſervado, y lo que montare ſe reciva, y paſſe en cuenta.

¶ Ley xxxxiiij. Que los Arrendadores de alcavalas ſean amparados, y favorecidos de las Iuſticias.

D. Felipe Quarto en el Pardo à 15 de Enero de 1624

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores, que cada vno en lo que le tocare, y perteneciere ayude, y ampare á los Arrendadores de nueſtras alcavalas, y para que en ſu cobrança tengan toda facilidad, y buen deſpacho, de ſuerte, que no reciban agravio, ni vejacion, y ordenen, que los Corregidores, Alcaldes mayores, y Iuſticias hagan lo miſmo en ſus juriſdiciones.

¶ Ley xxxxv. Que para la cobrança de alcavalas, y otras rentas no ſe vſe de cenſuras.

Elmiſmo en Madrid à 10 de Mayo de 1635

ESTá prohibido por leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, que los Arrendadores de alcavalas, Puertos ſecos, y otras rentas, ſe valgan de cenſuras para ſu cobrança. Y porque algunas vezes no ſe ha guardado en las Indias, ordenamos y mandamos, que los Virreyes, y Audiencias no dén lugar á que intervengan cenſuras en eſtos, ni en otros ſemejantes caſos.

¶ Ley xxxxvj. Que los encabeçamientos de alcavalas ſe hagan por ſu juſto valor.

D. Felipe Tercero en Aranda à 14. de Agoſto de 1610

MANDAMOS, Que los Virreyes, Preſidentes, y Governadores de las Indias, pues en ellas no ſe cobra mas de dos por ciento de alcavala, procuren, que los encabeçamientos ſe hagan por ſu juſto valor, ó arrienden á perſonas ſeguras por Partidos, ó Ciudades, como mejor les pareciere, y mas convenga al beneficio de nueſtra Real hazienda.

¶ Ley xxxxvij. Que à los repartimientos, y encabeçamientos ſe hallen preſentes los Miniſtros, y entre què perſonas ſe han de hazer.

Elmiſmo en Madrid à 12 de Dizièbre de 1619

QVANDO Se hiziere repartimiento, ó encabeçamiento de las alcavalas de alguna Ciudad, Villa, ó Lugar dõde reſide Audien-

cia

cia, ſe halle preſente vn Oidor, y el Fiſcal, y ſi no la huviere, el Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor con los Oficiales Reales, para que vean lo que ſe ha de repartir, y los que tienen poſſeſsiones, labores, milpas, rentas de Indios, eſtancias, ingenios, y otras haziendas de campo, y ſe execute cõ toda juſtificacion, é igualdad.

Ley xxxxviij. Que conforme à eſta ley procedan los Iuezes de Mexico en cauſas de alcavalas.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Noviembre de 1630

EN Las cauſas de alcavalas, que paſſaren ante el Corregidor de Mexico, ſi ſe apelare á la Audiencia de autos interlocutorios, ſe entienda ſin embargo, ni detencion de la via executiva, y en las ſentencias de remate, y difinitivas procedan los Iuezes conforme á derecho.

Ley xxxxix. Que el Receptor de Tierrafirme dè cuenta en todos los viages de Galeones, y Flota, y entere lo cobrado.

El miſmo alli à 12 de Noviembre de 1629

MANDAMOS, Que el Receptor de alcavalas de la Provincia de Tierrafirme dé cuenta de cada Flota, ó Galeones, que llegaren á Portobelo dentro de vn mes, ó á mayor dilacion, dentro de dos meſes deſpues de la partida de aquel Puerto, y que luego entere en nueſtra Caxa Real de ella lo procedido, ſin omiſsion, ni diſpenſacion.

Ley L. Que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere eſpecial diſpoſicion ſe guarden las leyes deſtos Reynos de Caſtilla.

D. Felipe Segundo en el dicho arancel. cap. 31

PORQVE En muchos años no ſe cobró alcavala en las Indias, y á eſta cauſa podrian ofrecerſe dudas en ſu adminiſtracion, y cobrança, como en otras coſas, que en las leyes deſte titulo no vayan declaradas. Mandamos, que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere eſpecial diſpoſicion, ſe haya de eſtar, y paſſar por lo que diſponé las del Cuaderno, y las demás tocantes á ellas.

Ley Lj. Que ſi conviniere para la adminiſtracion de alcavalas diſponer mas de lo prevenido, ſe remite à los Virreyes, Preſidentes Governadores, y Oficiales Reales.

El miſmo alli. cap. 37

SI Para la buena adminiſtracion, y cobrança de las alcavalas conviniere prevenir, y ordenar mas de lo prevenido, y reſuelto por las leyes deſte titulo, lo remitimos á los Virreyes, Preſidentes Governadores, y Oidores de nueſtras Reales Audiẽcias, para que en ſus juriſdiciones, juntamente con los Oficiales Reales ordenen, y provean como ſe eſcuſen fraudes, moleſtias, y vexaciones, en quãto ſea poſsible, y de lo que proveyeren dén cuenta al Conſejo.

Que no ſe pague alcavala en Sevilla de lo regiſtrado à las Indias, ley 60. tit. 6. lib. 9.